

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2017-022328

Bogotá D.C., 18 de julio de 2017 15:08

Doctor

**Richard Hernando Obando Córdoba**

Director de Impuestos

**Alcaldía Municipal de Soacha**

Calle 13 N° 7-30

Soacha - Cundinamarca

Radicado entrada 1-2017-054736

No. Expediente 13327/2017/RCO

Asunto : Oficio No. 1-2017-054736 del 14 de julio de 2017

Tema : Ley 1819 de 2016

Subtema : Tratamientos Preferenciales (exclusiones, exenciones, descuentos, etc.)

Cordial saludo Doctor Obando:

Mediante escrito radicado en este Ministerio con el número y fecha del asunto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN remite a esta Dirección el escrito dirigido por usted a esa entidad, en el que a propósito de la condición especial de pago establecida en el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016, expresa que existen dos posiciones respecto de la aplicación de dicha condición, una consistente en que para acceder a ella el contribuyente debe cancelar la totalidad de las obligaciones pendientes de las vigencias 2014 y anteriores, y otra según la cual el contribuyente está en el derecho de elegir a qué periodo gravable aplicar la condición especial de pago.

Previo a la atención de su consulta, nos permitimos precisar que las respuestas ofrecidas por esta Dirección se efectúan de manera general y abstracta, y se ofrecen en los términos y con los alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que no son obligatorias ni vinculantes y no comprometen la responsabilidad de este Ministerio.

Al respecto, en primer término debe señalarse que del examen de lo normado por el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016, no es posible afirmar categóricamente que el legislador haya condicionado la aplicación de la condición especial al pago a la totalidad de las obligaciones pendientes de las vigencias 2014 y anteriores, pues lo que se aprecia es que al referirse a las obligaciones amparadas por la condición especial de pago señaló de manera general a "*obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2014 y anteriores, tendrán*

Continuación oficio

*derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años”.*

En ese orden de ideas, y frente a la textura abierta de la norma, esta Dirección considera que para su aplicación deben tenerse en cuenta adicionalmente las normas generales relacionadas con la extinción de las obligaciones en lo que resulten aplicables, particularmente y para el caso concreto las normas que regulan la imputación de los pagos establecidas a la sazón por el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional en la forma que fue modificado por el artículo 6 de la Ley 1066 de 2006, al siguiente tenor:

“Artículo 804. Prelación en la imputación del pago. A partir del 1o de enero del 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, **deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen**, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.” (Negrillas nuestras)

Nótese como la norma transcrita es expresa al señalar que los pagos efectuados por los contribuyentes “*deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen*”, es decir que se trata de una decisión autónoma del contribuyente que debe ser acatada por la administración, sin que le sea dado a ésta exigir el pago de otros periodos o tributos como condición para la aplicación de los pagos efectuados por el contribuyente, y tan ello es así que la misma norma le ordena a la administración la reimputación de oficio en caso de que el contribuyente no impute los pagos en la forma indicada por la norma.

Así las cosas, a juicio de esta Dirección, para el caso objeto de consulta resultaría aplicable el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional particularmente en lo que corresponde a la escogencia por parte del contribuyente del periodo al que quiere aplicar el pago y obtener el beneficio del artículo 356 de la Ley 1819 de 2016, respetando en todo caso las demás condiciones aparejadas en la norma, esto es el pago total de la obligación principal y los plazos allí señalados.

Cordialmente

**LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES**

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial  
Dirección General de Apoyo Fiscal

**ELABORÓ:** César Segundo Escobar Pinto

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

**Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia**

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co